

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 418.

El Excmo. Sr. Gobernador general del Estado en oficio fecha 2 de los corrientes, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Banco de Crédito local de España es un organismo que en los actuales momentos puede servir de eficaz ayuda para reconstrucción de las haciendas provinciales y locales, y, al ser esto así, ha de dedicársele preferente atención por hallar la forma y el medio por el que dicho organismo puede llegar a un funcionamiento lo más aproximado a la normalidad; a conseguir esto han tendido las órdenes dadas por este Gobierno general sobre dichos organismos y como aplicación de ellas y en relación con la dada en 7 de Julio último, se procederá seguidamente por aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que no lo hubiesen hecho, a regularizar su situación económica en el Banco de Crédito local de España, así como facilitarle los datos y documentos solicitados por dicha entidad; asimismo deberán las indicadas Corporaciones que tengan parte de los créditos o préstamos concertados con dicha institución pendientes de inversión en la Caja del Banco, manifestar dicha circunstancia al citado Banco, con las referencias, detalles y documentos que juzguen pertinentes sobre el particular.—Por último, los que tengan valores de su propiedad depositados en garantía prendaria de las operaciones concertadas con la citada institución, deberán expedir para su remisión a la misma, una certificación acreditativa de dicho extremo en la que se reseñe con todo detalle los títulos pignorados, especificando la fecha del último vencimiento liquidado, y hacien-

do referencia a la escritura del contrato o del acuerdo consistorial aprobatorio del mismo.—Lo que traslado a V. E., esperando que con el interés máximo proceda a cumplimentar lo anteriormente expuesto.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas y exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

Soria 7 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2243

El Gobernador.
RAMÓN ENRIQUE CASADO

CIRCULAR NÚM. 419.

Junta provincial del «Subsidio pro-Combatiente»

Con el fin de aclarar las dudas que puedan tener las Juntas municipales respecto a la tributación del Subsidio pro-Combatiente, como ya reiteradamente se tiene comunicado, tanto en lo que se refiere a tabacos como a los demás artículos gravados, ha de cobrarse siempre el 10 por 100 sobre la unidad (en tabacos el cigarro o la cajetilla) sin tener para nada en cuenta la cantidad global.

El impuesto, por lo tanto, del 10 por 100, en cantidad redondeada se cobrará por unidad vendida.

Lo que participo tanto a los Sres. Alcaldes y Juntas municipales de los pueblos de esta provincia como a los de la liberada de Guadalajara, para su más exacto cumplimiento y sirviéndoles esta circular de contestación a las consultas elevadas a este Gobierno civil.

Soria 6 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2227

El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 420.

Según me comunica el Alcalde de Pinilla de Molina (Guadalajara), se halla recogida en dicha localidad una cabra rodada, pelo negro y blanco, cerrada, con una cortada en la oreja derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Pinilla de Molina a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 6 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

2239
132.—Derechos de inserción 4 pesetas.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: A fin de que pueda llevarse a efecto puntualmente la cobranza de la contribución territorial rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, se hace preciso señalar el cupo que a cada provincia corresponde satisfacer en el año 1938, según preceptúa la ley de 29 de Diciembre de 1910 y la Real orden de 22 de Octubre de 1926 y demás disposiciones posteriores, y en su consecuencia, dispongo:

Primero. El cupo de la contribución rústica y pecuaria, correspondiente al próximo ejercicio de 1938, para cada provincia que tribute total o parcialmente por régimen de amillaramiento, se fija sobre el total líquido imponible que resulte de los apéndices al amillaramiento que deban regir en el expresado año, aplicando para la determinación de las cuotas del Tesoro los tipos de 16 por 100 en los pueblos de la primera sección, y de 19'279856 por 100 en los de la segunda, los que con la inclusión del recargo de 16 centésimas para atenciones de primera enseñanza, forman respectivamente un coeficiente de 18'56 por 100 y de 22'364633 por 100, que constituirán el cupo fijo para cada una de las provincias.

Segundo. Continuará en vigor la circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fecha 13 de Agosto de 1935, que contiene las instrucciones pertinentes respecto al servicio de la contribución territorial, y llama la atención sobre la subsistencia del recargo transi-

torio del 10 por 100 para el Tesoro y del establecido para remediar la crisis obrera, sobre las contribuciones de las riquezas rústicas y urbana, debiendo las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial remitir a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado dos ejemplares del *Boletín oficial* de la provincia en que aparezca publicado el repartimiento, entre los pueblos de la misma, para el año 1938, y precisamente en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo.

Tercero. La riqueza territorial rústica y pecuaria de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya sujetas al régimen fiscal común por el decreto-ley de 23 de Junio próximo pasado, se considerará provisionalmente comprendida en la primera sección del amillaramiento y servirá de base para la fijación del cupo mediante la aplicación del coeficiente correspondiente a dicha sección, a los líquidos imponibles que figuran en las declaraciones de rentas de la riqueza rústica de los Ayuntamientos de estas dos provincias.

Cuarto. Las provincias aforadas de Alava y Navarra seguirán contribuyendo al Tesoro Nacional, en concepto de cupo anual por contribución territorial, con las mismas sumas consignadas en el repartimiento general aprobado por el Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1935.

Quinto. Por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial se formularán a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, antes de finalizar la primera quincena de Septiembre los pedidos de recibos que necesiten para la cobranza de la contribución territorial, tanto en régimen de amillaramiento como Avance catastral o de registro fiscal de rústica.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 31 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 4.)

Atendiendo a las conveniencias del servicio, vengo en delegar en los Presidentes de las respectivas Comisiones de esta Junta Técnica, la resolución de los asuntos de personal a que se refiere el decreto-ley de 5 de Diciembre de 1936, siempre que la categoría de los interesados, no exceda de la de Jefe de Negociado de 1.ª clase.

Bugos 1.º de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana. Sres. Presidentes de las Comisiones de la Junta Técnica del Estado.

(B. O. del E. del día 5.)

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Sr. Gobernador civil de Bilbao, recogiendo la solicitud elevada a su autoridad por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de aquella capital, para que de nuevo se prorrogue la moratoria mercantil acordada en órdenes de 5 de Julio y 4 de Agosto último, que vence el día 4 del actual; se prorroga por treinta días naturales la suspensión del vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles librados sobre Bilbao.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 3 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia. (B. O. del E. del día 4.)

COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ABASTOS

Aviso

El plazo para pago sin recargo de las distintas modalidades de Propiedad Industrial se amplía hasta el día 30 del corriente mes, debiendo, a partir de dicha fecha, efectuar los pagos con los recargos que determina el artículo 340 de la ley de 26 de Julio 1929, inserta en Gaceta 7 de Mayo de 1930.

Burgos 1.º Septiembre 1937.—II Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Bau.

(B. O. del E. del día 4.)

«Siendo numerosos los casos en que las cantidades, precios y fletes que figuran en las propuestas de importación y exportación de combustibles, minerales, metales, productos y subproductos metalúrgicos, varían de lo que realmente resulta una vez efectuada y liquidada la operación y considerando imprescindible para ejercer debidamente el necesario control conocer con exatitud dichos extremos, se dispone:

Sin perjuicio de los datos que exigen en la Ordenanza de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado fecha 8 de Marzo, deberán los exportadores e importadores de combustibles, minerales, metales, productos y subproductos metalúrgicos una vez liquidadas las operaciones correspondientes, remitir por duplicado a la Comisión de Industria Comercio y Abastos de esta Junta Técnica del Estado, copias autorizadas de las facturas definitivas, pólizas de fletamento y demás documentos.»

Burgos 1.º de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—Joaquín Bau.

(B. O. del E. del día 5.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se nombra Delegado del Estado para la compra, requisita y distribución de la chatarra, conforme dispone la orden de 28 de Agosto último (B. O. núm. 313), al Capitán de Artillería, retirado, D. Tomás Pérez Lorente, Delegado de Movilización de Industrias de Vigo, en cuyo puesto le sustituirá el Capitán de la misma Arma, retirado, D. Emilio Sanz Cruzado, actualmente en el Cuadro Eventual del VIII Cuerpo de Ejército.

Burgos 4 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 4.)

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

Orden

La eventual escasez de agua en nuestros ríos durante el estiaje suscita, para la distribución de los caudales disponibles entre los diversos usuarios, problemas en cuya resolución ha de presidir el espíritu de cooperación mútua y de sumo respeto al interés nacional, sin mengua de los derechos particulares legítimamente adquiridos, que caracteriza el desarrollo de todas las actividades nacionales en la España liberada por el glorioso Movimiento Nacional.

Si al ejercicio de los derechos inherentes a la propiedad de fincas, maquinaria y efectos de todas clases, ha puesto ciertas limitaciones la supremacía de los intereses generales fundada en razones de orden social y económico, mucho más indicadas están determinaciones de orden análogo cuando se trata de aprovechamiento de las aguas públicas para cuya utilización no admite la legislación española el concepto de *propietario*, sino solamente el de simple *usuario* de tales aprovechamientos.

Por esto, y con objeto al mismo tiempo de prevenir y resolver en lo posible el problema de riegos en esta época de estiaje, y conjuntamente con él lo relativo a la producción de energía eléctrica en los aprovechamientos hidráulicos, a fin de armonizar los intereses de la economía general y particular con lo que demanda las necesidades de la campaña y sin perjuicio de adoptar en cada caso las resoluciones adecuadas que del correspondiente estudio particular resulten pertinentes, procede dictar normas generales que contribu-

yan, con el indispensable espíritu patriótico y la individual comprensión del momento histórico que vive España, a evitar los abusos, reyertas y litigios que con harta frecuencia venían produciéndose durante los veranos en las feraces vegas de nuestros ríos.

En su virtud, y para el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos hidráulicos, esta Jefatura de Aguas, en uso de las atribuciones gubernativas que le son conferidas por ley de 20 de Mayo de 1932 y decreto de 29 de Noviembre del mismo año, dispone las siguientes normas:

1.^a Los usuarios de aguas públicas a quienes por concesión o inscripción se ha fijado administrativamente el caudal a que tienen derecho, derivarán éste solamente en el tiempo y cuantía indispensables para el uso normal que tienen establecido, dejando correr por los cauces públicos a disposición de los usuarios de aguas abajo, los volúmenes que eventualmente no utilicen.

2.^a Aquellos otros usuarios que no han obtenido aún la resolución de los respectivos expedientes de fijación de caudal, y muy especialmente los que por desidia indisculpable, desoyendo las disposiciones reiteradas desde el año 1901, no han solicitado todavía la inscripción de sus aprovechamientos, por lo que éstos tienen la consideración de abusivos, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de dichas disposiciones, limitarán las derivaciones de caudal a lo estrictamente indispensable para los usos legítimamente establecidos durante más de veinte años, evitando todo despilfarro de agua que motivaría el cierre de las tomas correspondientes hasta que tuviera lugar la legalización de los aprovechamientos.

3.^a Se cumplirá con todo rigor la Real orden de 12 de Junio de 1925, que prohíbe las represas o embalsadas en los aprovechamientos con destino a fuerza motriz que no estén dotados de contraembalse regulador del caudal desaguado, con perjuicio de los usuarios inferiores.

4.^a Cuando con arreglo a las condiciones de las respectivas concesiones se produzca irregularidad en el régimen de desagüe de los saltos de agua con embalse autorizado, se procurará por las entidades gestoras de los regadíos o en su defecto por las autoridades locales, amoldar la intensidad y los turnos de riego al mejor aprovechamiento de los caudales horarios disponibles.

5.^a En las Comunidades de Regantes que tienen Ordenanzas y Reglamentos redactados con arreglo al modelo oficial aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884, extremarán su celo los Sindicatos en el cumplimiento de lo dispuesto en

los artículos correspondientes al 33 y 37 del modelo de Ordenanzas, para evitar o sancionar todo despilfarro de agua con perjuicio de los restantes usuarios, y cuando semejante abuso sea cometido por personas o entidades extrañas a la Comunidad, y no hubiese de ser denunciado como delito ante los Tribunales ordinarios de Justicia, se dará cuenta a la Jefatura de Aguas para que, previos los trámites oportunos, lo sancione con el mayor rigor.

6.^a Los Jurados de Riegos impondrán en todo caso de denuncia comprobada por despilfarro de agua y especialmente en los comprendidos en los apartados 3.^o y 5.^o del artículo 37 del modelo de Ordenanzas, además de las indemnizaciones que procedan por los daños o perjuicios ocasionados, el máximo de multa autorizado por las Ordenanzas.

7.^a En las Comunidades de Regantes que se rigen por Ordenanzas o Concordias antiguas, además del cumplimiento de éstas, si no existieran Jurados o autoridades expresamente designados para la imposición de sanciones, se denunciarán por sus organismos gestores a la Jefatura de Aguas todos los casos de despilfarro de agua, concretando las circunstancias de los hechos y personas denunciados.

8.^a Donde no existan entidades encargadas especialmente de la gestión de los intereses comunes de los usuarios de aguas, los Alcaldes como representantes locales de la Administración, auxiliados en su caso por los agentes de policía rural y por los encargados del mantenimiento del orden, impedirán las derivaciones abusivas y todo despilfarro de agua, sancionando las faltas comprobadas dentro del límite de sus atribuciones y elevando a resolución de la Jefatura de Aguas de las denuncias oportunas.

9.^a Del cumplimiento de estas Instrucciones serán personalmente responsables los Presidentes y Vocalés de los Sindicatos y Jurados de Riegos; los dirigentes de colectividades de regantes cualesquiera que sea su denominación; los procuradores de aguas, alhamines, guardas, acequeros y demás agentes auxiliares de la conservación y explotación de los aprovechamientos, y los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Juntas vecinales con el personal afecto a la policía rural.

Lo que se hace al público para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 30 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.